



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	893
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00287
EXTRA-PROCESO	DILIGENCIA ENTREGA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S. A. S.
DEMANDADO	EVELYN JOHANNA GIRALDO HERNÁNDEZ
DECISIÓN	REQUIERE

En consideración a que las presentes diligencias llevan más de seis (06) meses sin trámite, se requiere a la parte interesada para que informe si fue debidamente diligenciado el Despacho Comisorio que ordena la entrega del bien inmueble objeto de entrega, dirigido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES (REPARTO) COMPETENTES de Medellín, e informe sobre el estado en que se encuentra el mismo, toda vez que en el proceso no obra ninguna constancia al respecto.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

Oficio No. 997

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1160fbafb1b25a03ec81bb8b22bfd4a233279c24dabc1004aeb8783b46caa**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 05 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	732
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00135-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, actuando en causa propia y por ser abogada de profesión, promovió demanda ejecutiva en contra de MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de febrero del 2022.

La demandada MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 05 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, y en contra MILAGRO DEL CARMEN COBA BENEDECK por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de febrero del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$187.520.64 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c348e337ccbbf94be09bfc1cd1da6e3af2ec6a1da0e31d76f3f82764cc624c8**  
Documento generado en 29/03/2022 05:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de febrero del 2022, hora: 8:30 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	894
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01353-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA
DEMANDADA	HERNÁN JULIO RIVAS DÍAZ
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado demandante, por medio del cual aporta constancia de envío de notificación por aviso remitida al demandado HERNÁN JULIO RIVAS DÍAZ, con resultado rehusado, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar copia de la providencia que pretende notificar debidamente cotejada por la empresa del correo, tal cómo lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

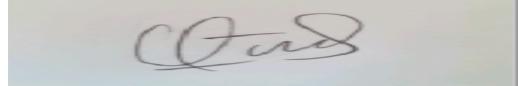
Código de verificación: **edfea5a2102b93ee64152496716a2c00c924ee56fdb4c03f7f3531940ab70839**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la apoderada de la parte demandada subsanó los requisitos exigidos dentro del término de ley, mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y 12:12 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. BEATRIZ ELENA CANO ORTIZ, identificada con T.P. 349.565 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	670
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS SANTA MARÍA LTDA.
Demandado (s)	FRANKLIN ZURITA VARGAS MARCO ALEJANDRO MORALES OCAMPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00270-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA MARÍA LTDA. y en contra de FRANKLIN ZURITA VARGAS y MARCO ALEJANDRO MORALES OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

**A) OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021 aportado como título ejecutivo.

**B) OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$850.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021 aportado como título ejecutivo.

**C) NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$98.807.00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto a la factura de servicios de EPM correspondiente al período comprendido entre el 09 de junio al 08 de julio de 2021.

**D) VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$24.422.00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto a la factura de servicios de EPM correspondiente al período comprendido entre el 09 de julio al 09 de agosto de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA CANO ORTIZ, identificada con C.C. 42.790.539 y T.P. 349.565 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 30 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609e3830337eae1f5917d2997d2f704fa5e86757ea6627df2b9d66af51978457**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

<b>Sentencia Anticipada</b>	96
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2021-00762-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	MARIO ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ
<b>Demandados</b>	MARTHA ELENA ALONSO
<b>Decisión</b>	Declara probadas parcialmente excepción y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión.
  - 1.1. Por activa: Lo es el señor MARIO ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ, a través de su apoderado judicial, domiciliado en Medellín.
  - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora MARTHA ELENA ALONSO, mayor y domiciliada en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
  - A. La suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), contenida en la letra No. 001 como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de septiembre de 2018 y hasta su solución total.
  - B. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), contenida en la letra No. 002 como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de octubre de 2018 y hasta su solución total.
  - C. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00), contenida en la letra No. 003 como base de recaudo ejecutivo, más los

intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de noviembre de 2018 y hasta su solución total.

D. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- La señora MARTHA ELENA ALONSO, suscribió las siguientes tres letras de cambio a favor del señor MARIO ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ, por los siguientes valores: **a)** Letra de cambio No. 001 por valor de TRES MILLONES M/L (\$3.000.000) suscrita el día 16 de septiembre de 2017, con vencimiento el día 15 de septiembre de 2018. **b)** Letra de cambio No. 002 por valor de TRES MILLONES M/L (\$3.000.000) suscrita el día 16 de octubre de 2017, con vencimiento el día 15 de octubre de 2018. **c)** Letra de cambio No. 003 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000) suscrita el día 16 de noviembre de 2017, con vencimiento el día 15 de noviembre de 2018.
- Que en los títulos valores referidos no se pactaron intereses de plazo ni de mora, por lo que para el efecto se deberán pagar el equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme lo autoriza el artículo 884 del Código de Comercio, a la tasa autorizada para cada uno de los meses correspondientes al vencimiento de la letra.
- Que los títulos valores se encuentran con los plazos vencidos.
- Que las letras de cambio fueron suscritas con el lleno de los requisitos generales y específicos que exigen los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio; fueron debidamente aceptadas por la deudora y se presumen auténticas en los términos del 793 del mismo Código.
- Que las letras de cambio base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, por lo tanto, es un título valor que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 82,84 y 422 y siguientes del Código General del Proceso; Artículos 619, 671, y siguientes del Código de Comercio, y demás normas concordantes.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la forma reclamada en la demanda, y se notificó al demandante por inserción en los estados del día 26 de julio de la misma anualidad.
- La demandada MARTHA ELENA ALONSO, se notificó de manera personal el día 26 de enero de 2022. (Archivo No. 07 c. ppal.)
- La demandada actuando en causa propia contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:
  - Pago de intereses a mutuo: Manifestando que al momento de firmar los títulos valores objeto de ejecución se pactó con el demandante un interés del 3% mensual, igualmente se refiere el escrito que los intereses sean cancelados desde el 16 de septiembre, 16 octubre y 16 de noviembre de 2018, razón por la cual anexa copia de las consignaciones realizadas a la cuenta bancaria del demandante.
- De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte actora por auto del 15 de febrero de 2022, quién dentro del término legal se pronunció sobre las mismas, indicado que la demandada realizó cada uno de los pagos relacionados en la réplica de la demanda, por lo tanto, solicita se continúe con la ejecución conforme como se ordenó en el mandamiento de pago, pero al momento de liquidarse la obligación, se apliquen los pagos presentados por la demandada, imputando los mismos primero al pago de los intereses de plazo y luego a los intereses de mora, sobre cada uno de los títulos valores allegados como prueba.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

### Parte demandante:

- Letra de cambio No. 001
- Letra de cambio No. 002
- Letra de cambio No. 003

Parte demandada:

- Copia comprobante de consignación No. 753713 por valor de \$240.000 del 13 de septiembre de 2018.
- Copia comprobante de consignación No. 581940 por valor de \$240.000 del 05 de octubre de 2018.
- Copia comprobante de consignación No. 165591 por valor de \$240.000 del 20 de noviembre de 2018.
- Copia comprobante de consignación No. 727297 por valor de \$240.000 del 21 de diciembre de 2018.
- Copia comprobante de consignación No. 141148 por valor de \$240.000 del 18 de enero de 2019.
- Copia comprobante de consignación No. 231506 por valor de \$240.000 del 25 de febrero de 2019.
- Copia comprobante de consignación No. 048581 por valor de \$240.000 del 19 de marzo de 2019.
- Copia comprobante de consignación No. 987540 por valor de \$240.000 del 15 de abril de 2019.
- Copia comprobante de consignación No. 476163 por valor de \$200.000 del 18 de mayo de 2019.
- Copia comprobante de consignación No. 487765 por valor de \$40.000 del 27 de mayo de 2019.
- Copia comprobante de consignación No. 359719 por valor de \$480.000 del 26 de junio de 2019.
- Copia comprobante de consignación por valor de \$240.000 del 18 de septiembre de 2019.
- Copia comprobante de consignación No. 157824 por valor de \$240.000 del 21 de octubre de 2019.
- Copia comprobante de consignación por valor de \$240.000 del 26 de noviembre de 2019.
- Copia comprobante de consignación No. 390578 por valor de \$240.000 del 09 de enero de 2020.
- Copia comprobante de consignación por valor de \$240.000 del 27 de febrero de 2020.
- Copia comprobante de consignación por valor de \$240.000 del 09 de marzo de 2020.
- Copia comprobante de consignación por valor de \$165.000 del 25 de abril de 2020.

- Copia comprobante de consignación No. 213356 por valor de \$75.000 del 21 de abril de 2020.
- Copia comprobante de consignación No. 138433 por valor de \$150.000 del 15 de febrero de 2021.
- Copia comprobante de consignación No. 281272 por valor de \$250.000 del 08 de marzo de 2021.
- Copia comprobante de consignación No. 304490 por valor de \$240.000 del 16 de agosto de 2019.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

### **EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del

Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un

título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 del C. G del P.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Cío., enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 671 Ibídem:

- 1º.) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º) El nombre del girado.
- 3º) La forma de vencimiento, y
- 4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA**

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y cómo al respecto no se presentó tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal los documentos presentados para el cobro satisfacen las exigencias de la Ley para pretender con ellos un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción de mérito denominada “**Pago de intereses a mutuo**”, alegada por la parte demandada, es preciso recordar que conforme al

ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es *“la prestación de lo que se debe”*, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para demostrar el pago parcial alegado, la parte demandada aporta veintidós consignaciones realizadas con destino a la cuenta bancaria del demandante discriminados así: \$240.000 el día 13 de septiembre de 2018, \$240.000 el día 05 de octubre de 2018, \$240.000 el día 20 de noviembre de 2018, \$240.000 el día 21 de diciembre de 2018, \$240.000 el día 18 de enero de 2019, \$240.000 el día 25 de febrero de 2019, \$240.000 el día 19 de marzo de 2019, \$240.000 el día 15 de abril de 2019, \$200.000 el día 18 de mayo de 2019, \$40.000 el día 27 de mayo de 2019, \$480.000 el día 26 de junio de 2019, \$240.000 el día 18 de septiembre de 2019, \$240.000 el día 21 de octubre de 2019, \$240.000 el día 26 de noviembre de 2019, \$240.000 el día 09 de enero de 2020, \$240.000 e día 27 de febrero de 2020, \$240.000 el día 09 de marzo de 2020, el día \$165.000 del 25 de abril de 2020, \$75.000 el día 21 de abril de 2020, \$150.000 el día 15 de febrero de 2021, \$250.000 el día 08 de marzo de 2021 y \$240.000 el día 16 de agosto de 2019.

Frente a los recibos de pago aportados como prueba dentro de la contestación de la demanda, el Despacho observa que reúnen todos y cada uno de los requisitos contenidos en la ley para reputarse como pagos válidos, en virtud del reconocimiento que el propio demandante hace de los mismos en la réplica a la contestación de la demanda.

Así pues, se encuentra plenamente probado dentro del plenario, no sólo con los documentos aportados por el demandado sino también con la misma confesión presentada por la parte demandante, la existencia de pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que los pagos parciales realizados por la deudora demandada no fueron debidamente imputados; razón por la cual, por haberse acreditado su ingreso efectivo al capital del acreedor, este Despacho acoge la excepción presentada por la parte demandada, y en este sentido pasará a modificar la orden librada en el mandamiento de pago, aduciendo las cifras correctas y exceptuando las ya canceladas.

Al respecto, se debe señalar que teniendo en cuenta que los pagos fueron realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 001, 002 y 003 y con anterioridad a la presentación de la demanda, dichos pagos deberán imputarse como pagos parcial de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, observándose que después de imputarse los pagos se concluye que para el momento de la presentación de la demanda la ejecutada adeudaba la suma de \$ 6.187.927,42 por concepto de capital y \$ 1.404.336,19 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 21 de julio de 2021 (fecha de la presentación de la demanda), según liquidación elaborada por este despacho:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
16-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,5	2,19%		0,00		0,00			0,00	0,00
16-sep-18	30-sep-18	19,81%		2,192%	3.000.000,00	3.000.000,00	15	32.876,30	240.000,00		(207.123,70)	2.792.876,30
1-oct-18	15-oct-18	19,63%		2,174%		2.792.876,30	15	30.358,71	240.000,00		(209.641,29)	2.583.235,01
16-oct-18	31-oct-18	19,63%		2,174%	3.000.000,00	5.583.235,01	15	60.690,05			60.690,05	5.643.925,06
1-nov-18	15-nov-18	19,49%		2,160%		5.583.235,01	15	60.304,16	240.000,00		(119.005,79)	5.464.229,22
16-nov-18	30-nov-18	19,49%		2,160%	2.000.000,00	7.464.229,22	15	80.620,65			80.620,65	7.544.849,87
1-dic-18	31-dic-18	19,40%		2,151%		7.464.229,22	30	160.577,18	240.000,00		1.197,84	7.465.427,05
1-ene-19	31-ene-19	19,16%		2,128%		7.464.229,22	30	158.803,08	240.000,00		(79.999,09)	7.384.230,13
1-feb-19	28-feb-19	19,70%		2,181%		7.384.230,13	30	161.043,74	240.000,00		(78.956,26)	7.305.273,87
1-mar-19	31-mar-19	19,37%		2,148%		7.305.273,87	30	156.940,80	240.000,00		(83.059,20)	7.222.214,67
1-abr-19	30-abr-19	19,32%		2,143%		7.222.214,67	30	154.799,04	240.000,00		(85.200,96)	7.137.013,71
1-may-19	31-may-19	19,34%		2,145%		7.137.013,71	30	153.114,15	240.000,00		(86.885,85)	7.050.127,86
1-jun-19	30-jun-19	19,30%		2,141%		7.050.127,86	30	150.970,98	480.000,00		(329.029,02)	6.721.098,85
1-jul-19	31-jul-19	19,28%		2,139%		6.721.098,85	30	143.792,07			143.792,07	6.864.890,92
1-ago-19	31-ago-19	19,32%		2,143%		6.721.098,85	30	144.058,26	240.000,00		47.850,33	6.768.949,18
1-sep-19	30-sep-19	19,32%		2,143%		6.721.098,85	30	144.058,26	240.000,00		(48.091,41)	6.673.007,44
1-oct-19	31-oct-19	19,10%		2,122%		6.673.007,44	30	141.572,52	240.000,00		(98.427,48)	6.574.579,95
1-nov-19	30-nov-19	19,03%		2,115%		6.574.579,95	30	139.027,49	240.000,00		(100.972,51)	6.473.607,44
1-dic-19	31-dic-19	18,91%		2,103%		6.473.607,44	30	136.120,42			136.120,42	6.609.727,87
1-ene-20	31-ene-20	18,77%		2,089%		6.473.607,44	30	135.218,64	240.000,00		31.339,07	6.504.946,51
1-feb-20	29-feb-20	19,06%		2,118%		6.473.607,44	30	137.085,12	240.000,00		(71.575,82)	6.402.031,62
1-mar-20	31-mar-20	18,95%		2,107%		6.402.031,62	30	134.869,96	240.000,00		(105.130,04)	6.296.901,58
1-abr-20	30-abr-20	18,69%		2,081%		6.296.901,58	30	131.025,84	240.000,00		(108.974,16)	6.187.927,42
1-may-20	31-may-20	18,19%		2,031%		6.187.927,42	30	125.666,52			125.666,52	6.313.593,94
1-jun-20	30-jun-20	18,12%		2,024%		6.187.927,42	30	125.232,34			250.898,86	6.438.826,27
1-jul-20	31-jul-20	18,12%		2,024%		6.187.927,42	30	125.232,34			376.131,19	6.564.058,61
1-ago-20	31-ago-20	18,29%		2,041%		6.187.927,42	30	126.286,21			502.417,40	6.690.344,82
1-sep-20	30-sep-20	18,35%		2,047%		6.187.927,42	30	126.657,70			629.075,11	6.817.002,53
1-oct-20	31-oct-20	18,09%		2,021%		6.187.927,42	30	125.046,16			754.121,27	6.942.048,68
1-nov-20	30-nov-20	17,84%		1,996%		6.187.927,42	30	123.492,32			877.613,58	7.065.541,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%		1,957%		6.187.927,42	30	121.122,39			998.735,97	7.186.663,39
1-ene-21	31-ene-21	17,32%		1,943%		6.187.927,42	30	120.246,78			1.118.982,76	7.306.910,17
1-feb-21	28-feb-21	17,54%		1,965%		6.187.927,42	30	121.622,14	150.000,00		1.090.604,89	7.278.532,31
1-mar-21	31-mar-21	17,41%		1,952%		6.187.927,42	30	120.809,83	250.000,00		961.414,72	7.149.342,14
1-abr-21	30-abr-21	17,31%		1,942%		6.187.927,42	30	120.184,19			1.081.598,91	7.269.526,32
1-may-21	31-may-21	17,22%		1,933%		6.187.927,42	30	119.620,53			1.201.219,44	7.389.146,86
1-jun-21	30-jun-21	17,21%		1,932%		6.187.927,42	30	119.557,87			1.320.777,31	7.508.704,72
1-jul-21	21-jul-21	17,18%		1,929%		6.187.927,42	21	83.558,89			1.404.336,19	7.592.263,61
						Resultados >>		4.960.000,00			1.404.336,19	7.592.263,61

Ahora frente a la manifestación del acreedor consistente en que los pagos efectuados por la demandada sean imputados a intereses de plazo, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que conforme a las fechas contenidas en cada

uno de los recibos de pago aportados por la parte ejecutada se puede observar que los mismos fueron efectuados con posterioridad a la exigibilidad de las obligaciones objeto de recaudo, por lo que no podría imputarse a un concepto distinto que primariamente a los intereses de mora y luego a capital de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 1653; máxime si se tiene en cuenta que el propio demandante en el libelo genitor confesó que en las obligaciones objeto de recaudo no se pactaron intereses de plazo, lo que coincide con el tenor literal de las letras de cambio presentadas para su ejecución; razón por la cual el Despacho a la hora de imputar los pagos efectuados por la demandada no tuvo en cuenta los intereses corrientes, toda vez que los intereses remuneratorios por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial o precepto legal, estos se causan y se deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y su fecha de exigibilidad, razón por la cual no le es dable a esta judicatura acoger las manifestaciones presentadas por el ejecutante.

Por otro lado, frente a la regulación de los intereses corrientes a la tasa legal, la cual fue solicitada por la parte demandada, debe señalarse que tampoco no le es dable a esta judicatura pronunciarse al respecto, por cuanto los mismo no son objeto de recaudo en el presente proceso, por lo que cabe recordarse que según se evidencia en las pretensiones de la demanda, solo se solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero incumplidas en el pago y por los intereses moratorios, y con base en ello se profirió el mismo, razón por la cual el fallo será congruente a lo solicitado para mantener la unidad en las diferentes etapas del proceso y frente a las pretensiones del mismo; así las cosas, el valor de dichos intereses de plazo y si fueron reconocidos y/o pagados por los demandados, no cabe discutirse en este proceso.

Al respecto, debe señalarse que si bien, la parte demandada canceló intereses en un porcentaje del 3% sobre el valor del capital adeudado, conforme se acredita con los recibos de pago aportados, no es menos cierto que dichos pagos fueron imputados primero a intereses conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia financiera tal cómo se dispuso en el mandamiento de pago y el valor restante fue imputado a capital, desconfigurando así cualquier tipo de usura.

Por lo expuesto, se declarará probada parcialmente la excepción de mérito de pago parcial, y en consecuencia se pasará a modificar la orden librada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), aduciendo las cifras correctas y exceptuando las ya canceladas.

Así mismo se ordenará continuar con la ejecución promovida por el señor MARIO ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ en contra de la señora MARTHA ELENA ALONSO, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso

#### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito de pago parcial propuesta por la demandada, en consecuencia, modifíquese la orden librada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), aduciendo las cifras correctas y exceptuando las ya canceladas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del señor **MARIO ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ** en contra de la señora **MARTHA ELENA ALONSO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA DOS CENTAVOS M/L (\$6.187.927,42)** por concepto de saldo del capital correspondiente a las letras de cambio No. 001, 002 y 003, más los intereses moratorios causados desde el desde el día **22 de julio de 2021** (día siguiente a la presentación de la demanda) y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido

por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS** (\$1.404.336,19) por concepto de intereses de mora causados en las letras de cambio No. 001, 002 y 003, desde el día 16 de octubre de 2018 hasta el 21 de julio de 2021 (fecha de presentación de la demanda).

**TERCERO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas reducidas en un 50% en virtud de la prosperidad parcial de los medios exceptivos, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 455.600 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 30 de marzo de  
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd91c6baa8d9c5f128bd5fa226ea88ea9d8bd9d44aa5b8140e8d4f9948bfcd67**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 15 de marzo de 2022 a las 11:59 y 16:16 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	963
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-009-2021-01265-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDRA MARÍA ESCIBAR TRUJILLO ALEJANDRO CARDONA HOLGUIN
<b>DEMANDADOS</b>	LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO
<b>DECISIÓN</b>	No accede a solicitud de aclaración y adición

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de marzo de 2022 a través del correo institucional, consiste en que se aclare y adicione el auto de fecha 11 de marzo de 2022 toda vez que en el mismo no se hace relación al pronunciamiento alguno sobre la replica a la contestación de la demanda, como tampoco se relacionan las pruebas documentales aportados con la misma, el Despacho no accederá a dicha solicitud por improcedente, por cuanto, la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso; para lo cual se resalta en primer lugar que dicha providencia no ofrece conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como tampoco se omitió hacer pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante en el término procesal oportuno.

Ahora, es importante señalar que si bien la memorialista indica en su escrito que el día 03 de marzo de 2022, fue remitido al correo electrónico del juzgado pronunciamiento frente a las excepciones presentadas por la demandada, no es menos cierto que el mensaje de datos que contiene solo fue puesto en conocimiento como anexo al memorial presentado el día 15 de marzo de 2022 que aquí se resuelve, pues el correo electrónico que manifiesta haber enviado el día 03 de marzo de 2021, nunca fue recibido en el correo institucional del Despacho.

Lo anterior teniendo en cuenta, que después de revisando cuidadosamente el correo electrónico, el Sistema de Gestión Siglo XXI y los cuadros de control de memoriales que tiene el Juzgado, no se observa ningún mensaje de datos recibido el día 03 de marzo de 2022, por parte del remitente [estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co](mailto:estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co).

Llamando poderosamente la atención del Despacho que el solicitante no haya aportado la respuesta automática que se genera desde el correo electrónico institucional cada vez que se recepción un mensaje.

Al respecto, es importante señalar que desde la dirección electrónica [estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co](mailto:estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co), sólo se han recepcionado los siguientes mensajes de datos:

estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co

odo Marcar todos como leídos

**Resultados** Filtrar

**Resultados principales**

- estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co**  
Registered: Rad. 2021-01265-00 - Pronunciamiento excepcio... Mar 15/03  
This is a Registered Email™ message from **estebanpuy...** Bandeja de ent...  
Descorre trasla... Prueba docum... Prueba docum...
- estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co**  
Registered: Rad. 2021-01265-00 - solicitud de aclaración y ad... Mar 15/03  
This is a Registered Email™ message from **estebanpuy...** Bandeja de ent...
- estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co**  
Registered: Rad. 2021-01265-00 - Acreditación notificación 07/02/2022  
This is a Registered Email™ message from **estebanpuy...** Bandeja de ent...

**Todos los resultados**

- Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
RV: Registered: Rad. 2021-01265-00 - Pronunciamiento exce... Mar 15/03  
Atentamente, Elementos env...
- estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co**  
Registered: Rad. 2021-01265-00 - Pronunciamiento excepcio... Mar 15/03  
This is a Registered Email™ message from **estebanpuy...** Bandeja de ent...  
Descorre trasla... Prueba docum... Prueba docum...
- Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
RV: Registered: Rad. 2021-01265-00 - solicitud de aclaración... Mar 15/03  
Atentamente, Elementos env...  
Certificado corr... Solicitud adara...
- estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co**  
Registered: Rad. 2021-01265-00 - solicitud de aclaración y ad... Mar 15/03  
This is a Registered Email™ message from **estebanpuy...** Bandeja de ent...

Seleccionar un elemento para leerlo  
No hay nada seleccionado

estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co

odo Marcar todos como leídos

**Resultados** Filtrar

- Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
RV: Registered: Rad. 2021-01265-00 - Acreditación notificación... 07/02/2022  
Atentamente, Elementos env...
- estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co**  
Registered: Rad. 2021-01265-00 - Acreditación notificación 07/02/2022  
This is a Registered Email™ message from **estebanpuy...** Bandeja de ent...
- Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
RE: Radicado 2021-01265-00 - Oficios 14/01/2022  
Cordial saludo, en atención a su solicitud se le informa... Elementos env...  
03ConstancEn...
- Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
RV: Radicado 2021-01265-00 - Oficios 16/12/2021  
Atentamente, Elementos env...
- danielpuyo@rpuyoabogados.com.co  
Radicado 2021-01265-00 - Oficios 16/12/2021  
Medellín, 16 de diciembre de 2021 Señores JUZGADO... Bandeja de ent...
- Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
RV: Radicado 2021-01265-00 - Subsanción demanda - soli... 13/12/2021  
Atentamente, Elementos env...  
Subsanción de... Poder Alejandr... Poder Alexandr...
- estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co**  
Radicado 2021-01265-00 - Subsanción demanda - solicitud... 13/12/2021  
Medellín, 13 de diciembre de 2021 Señores JUZGADO... Bandeja de ent...
- Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
RV: Radicado 2021-01265-00 - Subsanción demanda 01/12/2021  
Atentamente, Elementos env...  
Subsanción de... Poder Alejandr... Poder Alexandr...

Seleccionar un elemento para leerlo  
No hay nada seleccionado

estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co

odo Marcar todos como leídos

**Resultados** Filtrar

- Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
RV: Radicado 2021-01265-00 - Oficios 16/12/2021  
Atentamente, Elementos env...
- danielpuyo@rpuyoabogados.com.co  
Radicado 2021-01265-00 - Oficios 16/12/2021  
Medellín, 16 de diciembre de 2021 Señores JUZGADO... Bandeja de ent...
- Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
RV: Radicado 2021-01265-00 - Subsanción demanda - soli... 13/12/2021  
Atentamente, Elementos env...  
Subsanción de... Poder Alejandr... Poder Alexandr...
- estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co**  
Radicado 2021-01265-00 - Subsanción demanda - solicitud... 13/12/2021  
Medellín, 13 de diciembre de 2021 Señores JUZGADO... Bandeja de ent...
- Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
RV: Radicado 2021-01265-00 - Subsanción demanda 01/12/2021  
Atentamente, Elementos env...  
Subsanción de... Poder Alejandr... Poder Alexandr...
- estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co**  
Radicado 2021-01265-00 - Subsanción demanda 01/12/2021  
Medellín, 1 de diciembre de 2021 Señores JUZGADO... Bandeja de ent...
- Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
RV: Radicación demanda ejecutiva 19/11/2021  
Atentamente, Elementos env...  
Demanda ejecu... Anexo 1 Poder ... Prueba 1 Prom... +10
- Jairo Alonso De Los Rios Zapata  
RV: Radicación demanda ejecutiva 19/11/2021  
Jairo De Los Ríos Z. Dirección Ejecutiva de Administraci... Bandeja de ent...

Seleccionar un elemento para leerlo  
No hay nada seleccionado

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el memorial fue presentado el día 03 de marzo como lo señala el memorialista, tampoco podría tenerse en cuenta el mismo, toda vez según los documentos aportados por el demandante el mismo fue remitido por fuera del horario judicial, esto es, a las 08:53:49 PM., según la captura de pantalla aportada, razón por la cual conforme a las disposición proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento a la Ley de desconexión laboral, el correo institucional de este juzgado se encuentra bloqueado a partir de las 5:01 p.m. hasta las 7:59 a.m., no permitiendo recepcionar ningún mensaje de datos por fuera del horario laboral; hecho que trajo como consecuencia que el correo nunca fuera recibido y la parte demandante tampoco se preocupó por remitir nuevamente el correo dentro del horario judicial y antes del vencimiento del término legal para replicar la contestación de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, el mensaje de datos presentado por fuera del horario judicial no podrá entenderse recibido.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 30 de marzo de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ff71ca965fde739599dfed3df38bd2a951d299a0008b59e7d1800d2b6f2c1c**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de marzo de 2022 a las 0:22 horas.

Medellín, 29 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	669
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	OMAR DE JESÚS MÚNERA RÚA JOHAN STIVEN MÚNERA LÓPEZ
DEMANDADO	EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Radicado	05001-40-03-009-2022-00265-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por OMAR DE JESÚS MÚNERA RÚA y JOHAN STIVEN MÚNERA LÓPEZ en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

El Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante el día 22 de marzo de 2022 aportó memorial manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que no fueron subsanados en su totalidad, ya que por un lado no se aportó la póliza de seguro que ampara el vehículo con placas STE-079, y si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que no cuenta con la misma, dicha justificación no resulta plausible de cara al proceso ejecutivo el cual tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, razón por la que habrá de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa, ofreciendo certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución; lo que impone al ejecutante la obligación de traer a juicio el documento en mención, no resultando procedente la consecución del mismo a través del presente

proceso en virtud de lo expuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso; máxime si se tiene en cuenta que el actor podría obtener el mismo con anterioridad al inicio del proceso mediante las pruebas extraprocesales establecidas en dicha codificación.

Por otro lado, se observa que tampoco se dio cumplimiento al requisito exigido en los literales B y E, pues no se adecuó el acápite de pretensiones, indicando en forma clara las sumas pretendidas, limitándose a señalar unos salarios mínimos sin determinar una cantidad líquida de dinero como lo señala el artículo 424 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por OMAR DE JESÚS MÚNERA RÚA y JOHAN STIVEN MÚNERA LÓPEZ en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 30 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5513b3008da4f85e5fedc8e38c6f07c13475b3c3405cf20a4f1d9652320bcdeb**  
Documento generado en 29/03/2022 05:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de marzo del 2022, a las 8:23 y 8:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	936
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01239-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA NIDIA CARMONA GARCÍA GUILLERMO ANDRÉS MONTOYA HOYOS
DECISIÓN	Notificación por aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada MARIA NIDIA CARMONA GARCÍA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veinticinco (25) de febrero del 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo del 2021.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6983fd805e0919c8d0b749a4a0164369890e2297df888c4d3f4ff7a44459159**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 25 de marzo de 2022 a las 16:53 horas.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2.020)

<b>Sentencia</b>	97
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00901 00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P - ISA ESP -
<b>Demandado</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL SA
<b>Decisión</b>	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión:

1.1. Por activa: Lo es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP con NIT 860.016.610-3, a través de su representante legal, domiciliada en la ciudad de Medellín.

1.2. Por pasiva: Fueron vinculados en esta condición EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA con C.C. 22.283.067, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA quien en vida se identificó con C.C. 1.045.668.762, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA. quien en vida de identifico con C.C. 3.696.048 y ECOPETROL SA con NIT 899.999.068-1.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se imponga de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, sobre un predio

denominado SAN BLAS” o “SAN FELIPE” o “SAN ISIDRO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040- 174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, de propiedad de los JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA.

- La servidumbre pretendida para el proyecto SUBESTACIÓN CARACOLÍ a 220 KV (SOLEDAD) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción:

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

**TRAMO AMAS**

Inicial: K 20 + 689

Final: K 20 + 810

Longitud de Servidumbre: 121 metros.

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 3.872 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: con un (1) sitio para instalación de Torres.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

<b>ORIENTE</b>	Con el mismo predio “San Isidro” de propiedad de José Santander Bolívar Mendoza, en una distancia de 121 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Con el mismo predio “San Isidro” de propiedad de José Santander Bolívar Mendoza, en una distancia de 121 metros.
<b>NORTE</b>	Con el predio “Margarita Rosa” de propiedad de Alicia González Villareal, en una distancia de 32 metros.
<b>SUR</b>	Con el potrero de acceso a los predios, en una distancia de 32 metros.

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
  - a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
  - b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
  - c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda, para construir

sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
  - e. Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
  - f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
  - g. Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
  - Oficiar al señor Registrador de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040- 174873.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y

Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), como de utilidad pública.
- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., ejecutó la construcción del proyecto SUBESTACIÓN CARACOLÍ a 220 KV y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS (SABANALARGA – CARACOLÍ – FLORES, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, es una obra es de interés social y utilidad pública.
- Que el proyecto SUBESTACIÓN CARACOLÍ a 220 KV (SOLEDAD) y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, deberá pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado “SAN BLAS” o “SAN FELIPE” o “SAN ISIDRO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa - Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico (Prueba 4), el cual fue adquirido por el señor JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA (actualmente fallecido), mediante la Escritura Pública de Compraventa No. 1142 del 10 de mayo de 2001, otorgada en la Notaría Única del círculo de Baranoa.
- Que dicho inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa, perteneciente al departamento de Atlántico, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de Compraventa No. 1142 del 10 de mayo de 2001, otorgada en la Notaría Única del círculo de Baranoa (Prueba 5). Del inmueble objeto de servidumbre se transcriben linderos en virtud de que los mismos están contenidos en los

documentos anexos a la demanda así: “(...) un Lote de terreno, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, ubicada en predio denominado “San Blas” en jurisdicción del municipio de Baranoa, departamento del Atlántico de la actual nomenclatura rural, con cédula catastral número 000100000010000 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-174873 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte, mide cuatrocientos dos metros (402,00 Mts) con predio o porción que le correspondió al comunero Esteban Pérez de la Hoz; por el sur, mide cuatrocientos quince metros (415,00 Mts) con predio o porción que ha de corresponderle al comunero Jacinto Pérez de la Hoz; por el oriente, mide cincuenta y nueve metros (59,00 Mts) con predio de Dilio Donado; y por el occidente, mide doscientos noventa y cinco metros (295,00 Mts) con predio de Ángel Pedraza ”

- Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, la indemnización a pagar es la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$ 7.407.873,10)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.
- El señor JOSE SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.696.048, se encuentra fallecido desde el 18 de abril de 2017, como se observa en el Registro Civil de Defunción con serial 9379503.
- En virtud de lo de lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., se informa que se conoce la existencia de un trámite de sucesión iniciado del señor JOSE SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.696.048, en la Notaría Doce del círculo de Barranquilla, la cual no ha finalizado, y en donde son solicitantes las hermanas del señor José Santander Bolívar, esto es, la señora HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA y EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA, identificadas con cédula de ciudadanía No. 1.045.668.762 y 22.283.067,

respectivamente, en tanto el señor José Santander no procreó descendencia y a la fecha de su muerte no le sobrevivió ascendientes en el grado más próximo, ni otros hermanos diferentes a las mencionadas.

- Que la señora HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.668.762, falleció el 4 de octubre de 2020, como se observa en el Registro Civil de Defunción con serial 10130050.
  - Que la fecha no se conoce proceso de sucesión iniciado ni obra anotación en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de proceso de sucesión en trámite de la señora HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA, por lo que se presenta esta demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA, para que acudan al proceso quienes puedan tener derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.
  - Que de acuerdo con la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 040- 174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se observa en el predio la existencia de una servidumbre de tránsito y oleoducto a favor de la Empresa Colombia de Petróleos (ECOPETROL), la cual puede coexistir en armonía con la servidumbre pretendida de conducción de energía eléctrica, como se observa en el informe técnico que se aporta en la demanda, en el que se concluye que no existen impedimentos para la construcción de la línea de energía y se hacen una serie de recomendaciones técnicas a seguir para la coexistencia de las dos infraestructuras.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

- El proceso fue recibido por este Juzgado, quien inadmitió la demanda mediante auto del 01 de diciembre de 2020. Una vez subsanados los

requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, el Despacho procedió con la admisión de la demanda, mediante auto interlocutorio No. 1827 proferido el 15 de diciembre del año 2020, notificado por inserción en los estados del día 16 de diciembre del mismo año.

- Se efectuaron las diligencias tendientes a la notificación de la demandada EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA, obteniendo resultados positivos de la notificación personal, la cual se perfeccionó el día 12 de enero de 2021; quien mediante memorial presentado el día 18 de enero de 2021 contestó la demanda sin presentar oposición.
- La demandada ECOPETROL S.A, se tuvo notificado por conducta concluyente del auto proferido el día 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en el presente proceso, a través de auto proferido el 21 de enero de 2021; quien contestó la demanda sin presentar oposición al estimativo de los perjuicios.
- Finalmente, los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA y JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA, fueron emplazados.

Dicho emplazamiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 06 de abril de 2021. Toda vez que los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA y JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA no comparecieron al Despacho, les fue nombrado como curador Ad-Litem el Doctor Juan Carlos González Pulgarín, a quien se le envió comunicación de la designación el día 11 de mayo de 2021 y el día 21 de mayo de 2021 manifestó la aceptación del cargo designado, teniéndose notificado por conducta concluyente mediante auto proferido el 02 de junio de 2021, sin embargo, prefirió guardar silencio frente al estimativo de los perjuicios presentados por la entidad demandante.

- El 25 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Baranoa – Atlántico, realizó inspección judicial al predio de propiedad del demandado y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre (Documento Nro. 42 del expediente digital).

- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de menor en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$14.513.000 y además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción del proyecto SUBESTACIÓN CARACOLÍ a 220 KV y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS (SABANALARGA – CARACOLÍ – FLORES, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, el cual tiene por objeto la ampliación de la Subestación Sabanalarga, ubicada en el municipio de Sabanalarga, la construcción de una nueva subestación en el municipio de Soledad, que por disposición de la UPME se llamará la subestación Caracolí y la ampliación de la Subestación Termoflores, ubicada en el Municipio de Barranquilla., y para dicha construcción se requiere pasar

por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado “SAN BLAS” o “SAN FELIPE” o “SAN ISIDRO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa - Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, el cual fue adquirido por el señor JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA, mediante la Escritura Pública de Compraventa No. 1142 del 10 de mayo de 2001, otorgada en la Notaría Única del círculo de Baranoa, determinado por los linderos relacionados en la mencionada Escritura.

A su vez, los demandados están legitimados por pasiva, por cuanto son los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA, quien fuera titular del derecho real de dominio del predio ubicado en la vereda “SAN BLAS” o “SAN FELIPE” o “SAN ISIDRO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa - Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

*“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”*

*La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa*

*suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”*

Así entonces, tenemos que el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre dos tramos del predio de propiedad de los demandados denominado “SAN BLAS” o “SAN FELIPE” o “SAN ISIDRO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa - Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, para desarrollar la construcción del Proyecto SUBESTACIÓN CARACOLÍ a 220 KV y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS (SABANALARGA – CARACOLÍ – FLORES, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con la siguiente línea de conducción:

**ABSCISAS SERVIDUMBRE. TRAMO AMAS**

Inicial: K 20 + 689

Final: K 20 + 810

Longitud de Servidumbre: 121 metros.

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de Servidumbre: 3.872 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: con un (1) sitio para instalación de Torres.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

<b>ORIENTE</b>	Con el mismo predio “San Isidro” de propiedad de José Santander Bolívar Mendoza, en una distancia de 121 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Con el mismo predio “San Isidro” de propiedad de José Santander Bolívar Mendoza, en una distancia de 121 metros.
<b>NORTE</b>	Con el predio “Margarita Rosa” de propiedad de Alicia González Villareal, en una distancia de 32 metros.
<b>SUR</b>	Con el potrero de acceso a los predios, en una distancia de 32 metros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida; las actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico, el estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, realizado

por Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla; certificado de matrícula inmobiliaria 040-174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, Copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 1142 del 10 de mayo de 2001, donde se describen los linderos generales del predio, Avalúo Catastral contenido en el documento “Certificado de propiedad y avalúo” expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Baranoa – Atlántico.

El 25 de marzo de 2021, se realizó por parte el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Baranoa – Atlántico inspección judicial al predio de propiedad de los demandados (Documentos 41 al 44 del expediente digital) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar, “... *EN LA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE es un terreno plano, enmontado, con arborización de bajo corte, sin construcciones, no se visualizan perturbaciones sobre el lugar donde deberán pasar las líneas de la servidumbre. LINDEROS GENERALES: Por el norte, mide cuatrocientos dos metros (402,00 Mts) con predio o porción que le correspondió al comunero Esteban Pérez de la Hoz; por el sur, mide cuatrocientos quince metros (415,00 Mts) con predio o porción que ha de corresponderle al comunero Jacinto Pérez de la Hoz; por el oriente, mide cincuenta y nueve metros (59,00 Mts) con predio de Dilio Donado; y por el occidente, mide doscientos noventa y cinco metros (295,00 Mts) con predio de Ángel Pedraza*”. *ABSCISAS SERVIDUMBRE: abscisa Inicial: K 20 + 689, abscisa Final K 20 + 810, Longitud de Servidumbre 121,00 m, Ancho de Servidumbre 32 metros. Área de Servidumbre 3.872,00 m<sup>2</sup>. LINDEROS ESPECIALES son los siguientes: ORIENTE Con el mismo predio “San Isidro” de propiedad de José Santander Bolívar Mendoza, en una distancia de 121 metros.; OCCIDENTE Con el mismo predio “San Isidro” de propiedad de José Santander Bolívar Mendoza, en una distancia de 121 metros. NORTE Con el predio “Margarita Rosa” de propiedad de Alicia González Villareal, en una distancia de 32 metros. 3 SUR Con el potrero de acceso a los predios, en una distancia de 32 metros. De conformidad con el decreto 2580 de 1985 y la ley 56 de 1981 se R E S U E L V E: PRIMERO: AUTORIZAR la ejecución de obras, construcción de la línea y el levantamiento de las torres necesarias en este predio afectado, de conformidad con el diseño aportado como anexo de la demanda. SEGUNDO: autoriza el goce efectivo de la servidumbre en el predio afectado, todo lo cual comprende en que los propietarios deben permitir el libre tránsito del personal de ISA y de los contratistas para la construcción de las instalaciones, verificación, reparación, modificación, mejoras, conservación y mantenimiento de las líneas y autorizar a las autoridades de policía y militares competentes para que apoye a ISA en la protección necesaria y el goce efectivo de la servidumbre*

*Así mismo el acceso al área de servidumbre se hará por puerta o brecha que ISA construirá sea directamente o por medio de contratista o utilizar las existentes en el predio del demandado sin causar molestia para ingresar a través de la puerta principal. TERCERO autorizar la remoción de cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, así como la de autorizar la utilización de líneas para el sistema de telecomunicaciones. CUARTO: Se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o instalaciones, e impedir la ejecución de obras; así como prohibir la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas, o cualquier otro tipo de estructuras para albergar personas o animales, tampoco por permitir la alta concentración de personas, y el uso permanente de estos espacios, como lugares de parqueo o reparación de vehículos para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales, se deja constancia que dentro de la línea de servidumbre no se observa construcción alguna...”*

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$ 7.407.873,10)**, fue depositada a órdenes del Juzgado y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble denominado “SAN BLAS” o “SAN FELIPE” o “SAN ISIDRO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040- 174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, de propiedad de los JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.696.048, para desarrollar la construcción del Proyecto SUBESTACIÓN CARACOLÍ a 220 KV y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS (SABANALARGA – CARACOLÍ – FLORES), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con

características, **ABSCISAS SERVIDUMBRE. TRAMO AMAS** Inicial: K 20 + 689. Final: K 20 + 810. Longitud de Servidumbre: 121 metros. Ancho de Servidumbre: 32 metros. Área de Servidumbre: 3.872 metros cuadrados. Cantidad de Torres: con un (1) sitio para instalación de Torres. Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes: ORIENTE Con el mismo predio "San Isidro" de propiedad de José Santander Bolívar Mendoza, en una distancia de 121 metros. OCCIDENTE Con el mismo predio "San Isidro" de propiedad de José Santander Bolívar Mendoza, en una distancia de 121 metros. NORTE Con el predio "Margarita Rosa" de propiedad de Alicia González Villareal, en una distancia de 32 metros. SUR Con el potrero de acceso a los predios, en una distancia de 32 metros.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P para:

- a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b). Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c). Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d). Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e). Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f). Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g). Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**TERCERO:** Se prohíbe al demandado:

- a). La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b). Obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- c). Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

**d).** Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO:** ORDENAR el pago de la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$ 7.407.873,10), por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y a favor de EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA en calidad de HEREDERA DETERMINADA de los señores José Santander Bolívar y de Híades María Bolívar Mendoza, los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA y HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA.

Dicha indemnización se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, hasta tanto los interesados alleguen la solicitud de entrega aportando trabajo de partición y adjudicación en la cual se asigne el porcentaje que le corresponda a cada uno de los herederos sobre dicha suma de dinero en la sucesión de los causantes JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA y HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA y poder así elaborar la respectiva orden de pago.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040- 174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SÉPTIMO:** ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 30 de marzo a las  
8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eccc4b3628f96c8fc984b5603a2c3f1ba7b99dc1c50b4b9fd3effc6e28d95d3**  
Documento generado en 29/03/2022 05:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el apelante dentro del término concedido al interior del artículo 322 del C.G.P., allegó reparos adicionales en los que solidifica su apelación con ocasión al auto proferido el 23 de marzo de 2022 por medio del cual se resolvió el incidente de oposición. A Despacho.

Medellín, 29 de marzo de 2022

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	745
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00102-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL -RESTITUCION DE INMUEBLE-
DEMANDANTE	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA, CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA y JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
DEMANDADO	MAXPROBELL S.A.S.
ASUNTO	CORRE TRASLADO

Considerando que dentro del término legal, la apoderada de la parte de demandante agregó nuevos argumentos a su impugnación concedida en el efecto devolutivo en la audiencia celebrada por este Despacho el pasado 23 de marzo hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso; el Despacho ordena que por secretaría se proceda a correr traslado a los no recurrentes del escrito de sustentación del recurso de alzada interpuesto contra el auto que resolvió el incidente de oposición instaurado por el señor Carlos Mario Vega Cuartas, acorde a lo aducido en el artículo 110 *ibidem*.

Por otro lado, y en razón a la solicitud de adición presentada en sede de audiencia por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de sancionar a la accionante CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA, por no comparecer a resolver interrogatorio de parte, decretado de oficio, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 287 *ejusdem*, si se tiene en cuenta que en el auto interlocutorio proferido el 23 de marzo de 2022 no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; pues si bien es cierto que dicha demandante no compareció a la audiencia sin presentar justificación alguna hasta la fecha, no es menos cierto que dicha conducta únicamente tiene efectos de ser valorada como indicio grave en su contra, como efectivamente se hizo en la providencia objeto de análisis, pues debe

recordarse que nos encontramos ante un trámite incidental cuyo interrogatorio debe ceñirse a las reglas establecidas en los artículos 191 y siguientes del estatuto procesal, advirtiéndose que en los artículos 204 y 205, no se establece sanción pecuniaria alguna derivada de la inasistencia, no es admisible dar aplicación en este caso a lo descrito en los artículos 372 y 373 *opus cite*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** por conducto de la Secretaria dar el respectivo traslado del escrito de sustentación presentado por la parte demandante a las demás partes intervinientes, de conformidad con lo reglado al interior de los artículos 324 y 326 C.G.P, por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 *ibídem*.

**SEGUNDO:** Vencido el traslado, remítase por conducto de la secretaria el expediente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín quién tuvo conocimiento previo del presente proceso.

**TERCERO:** NO ACCEDER a la Solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandada, en razón a las consideraciones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

J.E.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f16217b8ef5de2abc3f3b284a4d94e25b9fcad74860b41f8b8513eb93f85d6**  
Documento generado en 29/03/2022 05:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	667
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA PROTEBIENES S.A.S.)
Demandado	LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA PLINIO MUÑOZ MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00321-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA y PLINIO MUÑOZ MUÑOZ, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Igualmente y teniendo en cuenta que la otra medida cautelar solicitada es procedente al tenor del artículo 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO del establecimiento de comercio distinguido con Matrícula No. 68747702 de propiedad del demandado LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

**SEGUNDO: OFICIAR** a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA y PLINIO MUÑOZ MUÑOZ, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

**TERCERO:** Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 30 de marzo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9827e1ace086343109bff28f464f7c4858ef6ee4ea8b782a6dc49accb5dd9490**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	916
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante	UNIDAD MÉDICA LAS VEGAS P.H.
Demandado	NELSON MAURICIO AGUILAR RESTREPO GILBERTO DE JESÚS AGUILAR FERNÁNDEZ CONSUELO DE JESÚS ZAPATA LUZ AMPARO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00316-00
Decisión	FIJA CAUCIÓN

Una vez se preste CAUCIÓN por la suma de \$1.000.000,00, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas. Art. 384 # 7° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
---

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4537c2df4a575f1c5a2552b3c26ba39be812e8562e138b638586ef9d00129dc**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de marzo de 2022 a las 11.09 horas.  
Medellín, 29 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	662
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	LUIS EDUARDO DÍAZ RIVERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00314-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2022 por intermedio de apoderada judicial, se formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas DBP20F, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”*

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 25 de junio de 2021, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 25 de marzo 2022, esto es

09 meses después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra LUIS EDUARDO DÍAZ RIVERA.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO**, previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 30 de marzo de 2022.  
  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850b0fbc143f8a8ad7920cd5f3265477f04e1b58b881744764b91c50cec9a6a8**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de marzo de 2021 a las 15:32 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, identificada con T.P. 305.326 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de marzo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	666
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADOS	SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA JAMILE EUGENIA GUZMÁN RODRÍGUEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00318-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en contra de SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA y JAMILE EUGENIA GUZMÁN RODRÍGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en contra de SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA y JAMILE EUGENIA GUZMÁN RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- A)** Deberá aportarse constancia de primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura de hipoteca No. 0695 del 07 de abril de 2017 de

la Notaría 2 de Medellín, por medio de la cual los demandados SAMUEL ALONSO ARISMENDY OSPINA y JAMILE EUGENIA GUZMÁN RODRÍGUEZ, garantizaron todas las obligaciones derivadas de escritura de primer grado sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-690380 y 001-690398.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, identificada con C.C. 1.088.275.994 y T.P. 305.326 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 30 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

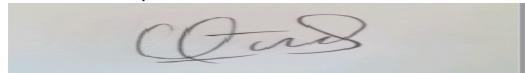
Código de verificación: **6736f8284887ac172907609a7f1dbcf95629cfc605419c7d0b7aa2ba8be7e12a**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de marzo de 2022 a las 14:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	665
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	GABRIELA REINA SANTACRUZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00317-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el MOVIAVAL S.A.S. en contra de GABRIELA REINA SANTACRUZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas TPC95F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P.

151.504 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 30 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 25 de marzo de 2022 a las 11:09 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con T.P. 178.228 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	663
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ASDRUBAL HERNÁNDEZ PINEDA
Demandado (s)	EDINSON EMILIO MENA VALOYES
Radicado	05001-40-03-009-2022-00315-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ASDRUBAL HERNÁNDEZ PINEDA y en contra de EDINSON EMILIO MENA VALOYES, por las siguientes sumas de dinero:

**A) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** La Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 43.865.502 y T.P. 178.228 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración del demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente al demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

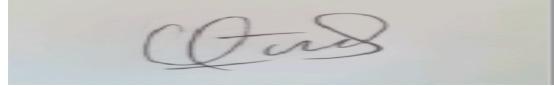
Código de verificación: **7cb9daa7053783d4dd0a0987197761f6523c099b7eab0f75581b25c1c858ae35**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de marzo de 2022 a las 14:25 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	667
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA PROTEBIENES S.A.S.)
Demandado	LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA PLINIO MUÑOZ MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00321-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA y PLINIO MUÑOZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

**A) OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$848.772,00)**, por concepto de capital adeudado, respecto al saldo del canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de diciembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 aportado como título ejecutivo.

**B) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00)**, por concepto de capital adeudado respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de enero de 2022 y el 31 de enero de 2022 aportado como título ejecutivo.

**C) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00)**, por concepto de capital adeudado, respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de febrero de 2022 y el 28 de febrero de 2022 aportado como título ejecutivo.

**D)** Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia o hasta que se produzca la entrega del inmueble, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 30 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773916c239636361ba313ca8197912b95e9f5de1d81b2686be5ebca358b0962d**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	720
Radicado	05001-40-03-009-2022-00272-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	CENTRO COMERCIAL ALMACÉN SINNOMBRE UT.
Demandado	DARÍO EMILIO ORTÍZ MALDONADO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por CENTRO COMERCIAL ALMACÉN SINNOMBRE UT contra DARÍO EMILIO ORTÍZ MALDONA.

El Despacho mediante auto del 16 de marzo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por CENTRO COMERCIAL ALMACÉN SINNOMBRE UT contra DARÍO EMILIO ORTÍZ MALDONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

+

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **b9d8c161686062e4842354ca6606d38ff0b0431bbc2fc0b7b339fef055d55bba**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de marzo de 2021 a las 12:50 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, identificada con T.P. 88.365 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	664
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante	UNIDAD MÉDICA LAS VEGAS P.H.
Demandado	NELSON MAURICIO AGUILAR RESTREPO GILBERTO DE JESÚS AGUILAR FERNÁNDEZ CONSUELO DE JESÚS ZAPATA LUZ AMPARO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00316-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 *Ibidem*, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por UNIDAD MÉDICA LAS VEGAS P.H. en contra de NELSON MAURICIO AGUILAR RESTREPO, GILBERTO DE JESÚS AGUILAR FERNÁNDEZ y CONSUELO DE JESÚS ZAPATA, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 2 Sur # 46-55, Hall de Acceso del Primer Piso de la fase II, Fracción de el Poblado Avenida las Vegas de Medellín.

**SEGUNDO:** Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 *ibidem*;

para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, identificada con C.C. 43.591.082 y T.P. 88.365 del C.S.J., para que represente a la institución demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el 30 de marzo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c28796ba6d6e3e24785e97549bb10aa5dca51bb3d6e08331762f81f22e25ba**  
Documento generado en 29/03/2022 05:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	718
Radicado	05001-40-03-009-2022-00268-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	FISCALÍA NEGARAL DE LA NACIÓN SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL
Demandado (s)	ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE ANTIOQUIA “AMDA”
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL contra ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE ANTIOQUIA “AMDA”.

El Despacho mediante auto del 16 de marzo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL contra ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE ANTIOQUIA “AMDA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

+

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46ac06b2d4530d9ef9b22b46b77b26809888aa7d02cb3146a8d66985b73ada**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de marzo de 2022 a las 16:15 horas.

Medellín, 29 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	668
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ DANIEL LÓPEZ DUQUE
DEMANDADO	OLVAIRO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00254-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA instaurado por JOSÉ DANIEL LÓPEZ DUQUE en contra de OLVAIRO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO.

El Despacho mediante auto del 11 de marzo de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

Al respecto, se observa que si bien la parte demandante el día 22 de marzo de 2022 intentó remitir un correo electrónico pretendiendo subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, se observa que en primer lugar dicho correo fue remitido de manera errada al Juzgado 06 Civil Municipal de Medellín, en segundo lugar, dicho mensaje de datos no fue recibido, toda vez que se remitió a una dirección electrónica errada ([cmp106med@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:cmp106med@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Ahora, si bien es cierto que la parte actora nuevamente remitió de manera errada al Juzgado 06 Civil Municipal un correo electrónico el día 23 de marzo de 2022 a las 13:24 horas, pretendiendo susbsanar los requisitos, se puede observar que dicho mensaje de datos no contiene archivos adjuntos, conforme se evidencia de la trazabilidad del correo electrónico remitido por dicho Juzgado, por lo que no podría considerarse el mismo, máxime si se tiene en

cuenta que fue presentado de manera extemporánea, si se tiene en cuenta que el término para subsanar los requisitos vencía el día 22 de marzo de 2022 a las 17:00 horas.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA instaurado por JOSÉ DANIEL LÓPEZ DUQUE en contra de OLVAIRO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 30 de marzo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3ea6f3f9598e8b32bc26d40e1bed77de91cc9e6e15e54526f53df9cb4aa27e**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FERNÁNDO DE JESÚS POSSO POSSO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 21 de febrero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	730
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00094-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	FERNÁNDO DE JESÚS POSSO POSSO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FERNÁNDO DE JESÚS POSSO POSSO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de febrero del 2022.

El demandado FERNÁNDO DE JESUS POSSO POSSO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, y en contra FERNÁNDO DE JESÚS POSSO POSSO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 01 de febrero del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$117.985.86 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbde0257d3b661962f8d63c4af6e450bdca1d224f0db57f4d6f04c3ea0a7f435**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	719
Radicado	05001-40-03-009-2022-00269-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	CLAUDIA MARCELA PEÑA CHAVERRA
Demandado (s)	EDGAR DE JESÚS MORENO DAVID
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por CLAUDIA MARCELA PEÑA CHAVERRA contra EDGAR DE JESÚS MORENO DAVID.

El Despacho mediante auto del 16 de marzo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por CLAUDIA MARCELA PEÑA CHAVERRA contra EDGAR DE JESÚS MORENO DAVID, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

+

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfdfee3e4f3787ee309d17a49641364831ab7e11f37716b5b5eaeccdfaf8c73**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado VICTOR MANUEL MORATO TOBÓN se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 21 de febrero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	731
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00150-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO POPULAR S. A.
Demandado	VÍCTOR MANUEL MORATO TOBÓN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO POPULAR S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de VÍCTOR MANUEL MORATO TOBÓN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de febrero del 2022.

El demandado VÍCTOR MANUEL MORATO TOBÓN, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO POPULAR S. A., y en contra VICTOR MANUEL MORATO TOBÓN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de febrero del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.215.554.62 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo del 2022.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bd05b0638b05807db1e39c24c6658b1956ec320fdbb263521e6b0b7474b88d**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 y 28 de marzo del 2022, a las 10:25 y 9:52 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	937
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00153-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	JUAN CARLOS CANO IDARRAGA
DECISIÓN	Citación notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN CARLOS CANO IDARRAGA con resultado positivo.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado JUAN CARLOS CANO IDARRAGA, con resultado rehusado. Razón por la cual el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4° del art. 291 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos entregada la notificación el día 18 de marzo del 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de marzo del 2021.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1aaf0c9fe493203f67e06a231e2091879d24dc21805b5f7f3985bbe8040b37**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**